

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE RECIBIDO:

El día veinte (20) de febrero de 2024 a las 10:45 a.m., se recibe en la carpeta compartida del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío, acción de tutela que correspondió por reparto a este Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío. Pasa a despacho. Armenia, Quindío. Veinte (20) de febrero de 2024.

LUIS FELIPE SERNA SALAZAR

Secretario

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO N°: 63 – 001 – 40 – 03-003 – 2024-00119– 00
ACCIONANTE: 1) SONIA QUINTERO SERNA
ACCIONADO (S): 1) MUNICIPIO DE ARMENIA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO EN REPRESENTACION DE
1.1) SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDIO
VINCULADOS (S): 1) MINISTERIO DE TRABAJO
2) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
3) COLPENSIONES
4) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
5) FIDUPREVISORA S.A.
ACTUACIÓN: 1) ADMITE ACCIÓN

Armenia, veinte (20) de febrero de 2024.

Asunto a decidir

La admisión de la acción constitucional interpuesta.

Consideraciones

Al revisar el escrito petitorio, por la presunta violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política se encuentra que este Juzgado tiene competencia para asumir el conocimiento de la acción conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ende se admitirá la acción, se imprimirá el trámite preferente y sumario, se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones del (la) accionante y para el convencimiento de la Jueza frente a la situación litigiosa.

Se vinculará a las entidades y personas de quienes se observa interés jurídico dentro de la acción impetrada.

Se ordenará al (los) (las) accionados (as) y vinculados (as) que presenten su informe con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, acrediten su existencia y representación legal e indiquen su correo electrónico para notificaciones judiciales (Decreto 2591 de 1991, artículo 16).

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por el (la) accionante, con el trámite preferente y sumario ordenado por el Decreto 2591 de 1991, artículo 15.

SEGUNDO: Decretar como pruebas:

1. Las documentales aportadas junto con la demanda.

2. De oficio:

2.1 Requerir a la vinculada **Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** para que dentro del término de un (1) día hábil contados desde el día siguiente al día de recibo de la comunicación que así se lo haga saber, notifique al correo personal de los participantes del concurso de méritos mencionados en el escrito de tutela sobre la existencia de la presente acción constitucional con el fin que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, aportará los correos electrónicos de cada uno de los participantes.

TERCERO: Anunciar al (la) accionante frente al juramento de no haber presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que invocó en esta acción constitucional, que en caso de que sí haya presentado acciones de tutela en las condiciones anunciadas, procede respecto del (la) accionante y su apoderado (a) las siguientes consecuencias:

1. Decreto 2591, art. 38: actuación temeraria.

2. Código Penal Colombiano: “Artículo 442. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

CUARTO: Ordenar al (la, los) accionado (a, os, as) y vinculados que en el término de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente al día de recibo de la comunicación que así se lo haga saber, presente un informe de los hechos y pretensiones de la demanda y acredite su existencia y representación legal.

El informe lo enviará:

1. vía correo electrónico:

i03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

(jota, cero, tres, ce, eme, pe, a, ele, a, ere, eme).

1. En formato pdf unificando todos los documentos, en un solo archivo.

Deberá anunciar su correo electrónico para notificaciones judiciales.

Si hace el envío mediante correo electrónico se abstendrá de hacer el envío físico del informe. Para efectos de que el remitente tenga evidencia de que el documento fue recibido por este Juzgado, la Secretaría de éste, confirmará que el mensaje de datos tuvo efectiva transmisión (Ley 527 de 1999).

QUINTO: Elaborar los oficios para la notificación de este auto a las partes y vinculados (as) y los enviará, así:

1. Accionante:

1.1. fsembranzas@hotmail.com

2. Accionados:

2.1. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

2.2. educacion@armenia.gov.co

3. Vinculados:

3.1. notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

3.2. notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

3.3. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3.4. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

3.5. notjudicial@fiduprevisora.com.co

3.6. tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

SEXTO: Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al (la) agente oficiosa del (la) accionante.

/LJR

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69da4148766a1e8fdab15230cf67d5c3ca5ddc474a0a1bf7bfed0686cf2e2f4**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Armenia, Quindío

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **SONIA QUINTERO SERNA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA** quien vulneró los derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad, contenidos en los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Honorable Señor Juez,

SONIA QUINTERO SERNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.909.423** en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de acuerdo con los Decretos Reglamentarios 2591 de noviembre, 19 de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, procedo a presentar muy respetuosamente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA**, en aras de salvaguardar la protección de los **derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad**, con ocasión a que fui separada del cargo como docente provisional, aun cuando tengo el fuero de prepensionada y madre cabeza de familia, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Nací el 22 de marzo de 1964, por lo cual actualmente tengo 59 años de edad.

SEGUNDO: Desde el día 01 de septiembre de 2003 en los periodos que más adelante se relacionan, he estado vinculada en la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia.

TERCERO: En noviembre de 2023 recibí un Oficio de la siguiente manera:

“Hoy que a través del concurso docente una nueva persona llega a tu cargo, no obstante, las oportunidades no están perdidas, es simplemente un cambio de estatus en el proceso laboral, que muy seguramente te va a permitir seguir avanzando con la excelencia que desempeñaste tu cargo durante el tiempo que estuviste vinculado con nosotros a la Secretaría de Educación municipal de Armenia”.

CUARTO: En razón a lo anterior es necesario señalar que actualmente cuento con 59 años de edad y un total de 1.187 semanas encontrándome con estabilidad laboral reforzada, ya que soy prepensionada en virtud de la Sentencia T-055 de 2020.

QUINTO: El día 01 de diciembre de 2023 en la Sede Presencial de Armenia – Quindío de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, con Radicación SAC 2023 PQR 22119, se instauró derecho de petición, en el cual se realizó la siguiente petición:

“De conformidad con lo expuesto en precedencia, se solicita de manera comedida en primer lugar se tenga en cuenta que tengo la condición de prepensionada y en consecuencia se permita permanecer en el mismo cargo o en otro similar, pero con igualdad de condiciones a las que tengo actualmente”.

SEXTO: El 06 de diciembre de 2023 por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia se emite una supuesta Respuesta Oficio en el cual se informó:

“Acusamos recibo de su comunicación, mediante la cual solicita la garantía del derecho a la estabilidad laboral reforzada por ostentar la situación de Pre pensionado, sustentado en los documentos relacionados con su solicitud.

Los documentos anexos, serán incluidos en su historia laboral, para ser evaluados y analizados, a la luz de la circular 024 de 2023, expedida por el Ministerio de Educación nacional, a través de la cual brinda a las Entidades Territoriales las orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales, dentro del marco del desarrollo de las convocatorias 2150 a 2237 y 2316 de 2022 adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, del concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los cargos docentes y directivos docente en zonas rurales y no rurales”.

SEXTO: No obstante, inobservando mi calidad de madre cabeza de familia y prepensionada, la Secretaría de Educación Municipal de Armenia se profirió a Resolución No. 0088 de 2024 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA DE UNA DOCENTE DE AULA DE LA PLANTA PAGADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”*, en donde se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva como Docente de Aula en el Nivel de Básica Primaria, a la señora **SONIA QUINTERO SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.909.423, a partir del 09 de enero de 2024, quien se desempeña en la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial”.*

SÉPTIMO: En ese orden de ideas, se evidencia que por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia se inobservó la calidad de prepensionada y de cabeza de familia, pues se me notificó una Resolución en donde da por terminado el nombramiento en provisionalidad sin tener en cuenta mi situación particular.

OCTAVO: El 12 de febrero de 2010 fui ganadora del XXII Premio Cafam a la Mujer, por la obra social que ejerzo.

NOVENO: Actualmente tengo la custodia de la menor de edad Sofía Améstica Quintero; lo anterior, se encuentra demostrada a través de Acta de Conciliación del 11 de diciembre de 2013 llevada a cabo el Ministerio de la Protección Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente de Lleras – Dirección Técnica, se llegó al siguiente Acuerdo:

*“Las señoras **SONIA QUINTERO SERNA** y **SANDRA MILENA AMESTICA QUINTERO**, en calidad de cuidadora y madre de la menor **SOFÍA AMESTICA QUINTERO**, llegan al siguiente acuerdo: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** En lo sucesivo la niña **SOFIA AMÉSTICA QUINTERO**, quedará bajo la Custodia y Cuidado Personal de la señora **SONIA QUINTERO SERNA**, quien la ha tenido consigo desde cuando nació y también crió a la madre de la niña, señora **SANDRA MILENA AMESTICA QUINTERO**. Se encargará de velar por el desarrollo integral de la niña. Esta decisión queda Notificada en **ESTRADOS** a las partes y es aprobada por la Defensora de Familia por encontrarse ajustada a la ley y no vulnerar los derechos del niño. Presta mérito ejecutivo y es primera copia”.*

DÉCIMO: Soy madre cabeza de familia, lo cual se encuentra soportado ya que el 04 de septiembre de 2023 ante la Notaría 3 de Armenia se elevó el Acta Declaración para Fin Extraprocesal No. 1257, en la cual se declaró:

*“**TERCERO:** El propósito de esta declaración es informar que en mi condición de **MADRE CABEZA DE HOGAR**, siendo de esta manera la única responsable del sostenimiento económico en un 100 por ciento de mi hija, menor de edad de nombre, **SOFIA AMESTICA QUINTERO**, identificada con la tarjeta de identidad número 1.139.874.755, en la actualidad tiene 13 Años de edad.*

*Finalmente declaro que mi hija **DEPENDE**, en su totalidad de mis ingresos Finalmente declaro que esta declaración es para presentarla ante la entidad que la requiera **HASTA AQUÍ MI DECLARACIÓN**”.*

DÉCIMO PRIMERO: Por todo lo anterior, es necesario señalar que cuento con estabilidad laboral reforzada, en primer lugar, al ser prepensionada de conformidad con la Sentencia T-055 de 2020, pues cuento con 59 años de edad y tengo un total de 1.187 semanas y en segundo lugar, pues ostento la condición de madre cabeza de familia de acuerdo con el material probatoria allegado a la presente acción constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO: La única fuente de mis ingresos corresponde a mi salario como docente provisional, ya que no cuenta con otra fuente de ingresos para mi sustento y el de mi familia, así como también por mi edad es muy difícil acceder al mercado laboral.

Ante tales circunstancias, y en cumplimiento de lo contemplado expresamente por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, procedo a presentar la presente acción de tutela.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

En cumplimiento del artículo 1° Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y el artículo 2° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados son: **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD**, contenidos en los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política y en lo contenido en el Decreto 01 de 1984. Artículos 14 y 15, Capítulo VI del C.P.A.C.A.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE ESTA CAUSANDO EL AGRAVIO

Por tal efecto, reclamo protección frente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA**.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Sentencia T-693 de 2015 se ha referido a los pre pensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiendo que *“tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”*.

En este orden de ideas, la condición de pre pensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los

trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de pre pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los pre pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de pre pensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

Al considerar que la terminación de su contrato había estado motivada en la edad del actor al no evidenciarse un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de este y que dicha terminación estaba generando una afectación al mínimo vital del accionante y al de su grupo familiar al privarlo de su única fuente de ingresos:

“De manera pues, que en el caso bajo estudio, el simple vencimiento del plazo no constituye necesariamente una justa causa para la terminación del contrato laboral del actor, pues subsistiendo las causas que dieron origen a la relación laboral entre aquel y la accionada y, teniendo probado que cumplió en forma adecuada sus funciones, no existe causa objetiva que impida que el accionante pueda conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado.

Como consecuencia de dicho actuar, el accionante y su familia están expuestos a la vulneración clara y evidente de sus derechos al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, por cuanto se les estaría dejando sin la única fuente de ingresos que tenían para su sostenimiento, que consistía precisamente en el salario que devengaba el accionante como conductor al servicio del Banco Agrario”.

En conclusión, la Corte ha entendido que la condición de prepensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cubre a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía.

La sentencia T-824 de 2014 de la Corte había sido condenada a reintegrar a uno de sus trabajadores cuya desvinculación se había dado en condiciones esencialmente similares a las del actor en la presente causa.

“De manera pues, que en el caso bajo estudio, el simple vencimiento del plazo no constituye necesariamente una justa causa para la terminación del contrato laboral del actor, pues subsistiendo las causas que dieron origen a la relación laboral entre aquel y la accionada y, teniendo probado que cumplió en forma adecuada sus funciones, no existe causa objetiva que impida que el accionante pueda conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado.

Como consecuencia de dicho actuar, el accionante y su familia están expuestos a la vulneración clara y evidente de sus derechos al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, por cuanto se les estaría dejando sin la única fuente de ingresos que tenían para su sostenimiento, que consistía precisamente en el salario que devengaba el accionante como conductor al servicio del Banco Agrario”.

La figura de los prepensionados, que son todas aquellas personas que se encuentran cerca de cumplir los requisitos para obtener una pensión por parte del sistema colombiano de seguridad social, por lo cual tienen especial protección, por ello, es menester traer a colación la Ley 790 de 2002, la cual estableció que los prepensionados son todas aquellas personas que están a tres años de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez.

Esta figura ha tenido un trasegar jurisprudencial, en primer lugar, la Sentencia T-186 de 2013 reiteró la garantía de la estabilidad laboral reforzada de madre cabeza de familia y personas próximas a pensionarse de la siguiente manera:

“Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Es decir que, a través de la mencionada Sentencia, la Corte Constitucional reconoció la estabilidad laboral como un derecho constitucional, con destinación a los sujetos de especial protección constitucional, entre este grupo se encuentran los servidores públicos próximos a pensionarse; en otras palabras, este reconocimiento de estabilidad laboral reforzada para prepensionados, no solamente depende de un mandato legislativo, particular y concreto, sino que también tiene una clara connotación constitucional, ya que esta estabilidad es un instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían afectados ante un retiro del empleo público.

Posteriormente, la jurisprudencia evolucionó en el sentido de indicar que el fuero de estabilidad laboral es una garantía que ampara a todo trabajador que está a tres años o menos de pensionarse, ya sea tanto en el sector público como en el privado (sin importar el tipo de contrato por el cual se vincule el empleado) y en caso de ser retirado del trabajo, el

prepensionado deberá ser afectado necesariamente con su mínimo vital para ser cobijado por el fuero.

Finalmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 055 de 2020 indicó que los prepensionados son: **i)** trabajadores que están por cumplir la edad de pensión, pero ya cuentan con el número de semana mínimas requeridas y **ii)** trabajadores que están a tres años o menos de cumplir con la edad, pero a más de tres años de cumplir con las semanas requeridas, a su turno fijó las siguientes reglas:

CONDICIONES FÁCTICAS	CONDICIÓN DE PREPENSIONADO
Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas	SÍ
Está a tres años o menos de cumplir edad pero acumula las semanas mínimas requeridas	NO
Está a tres años o menos de completar las semanas pero ya cuenta con la edad	SÍ
Está a tres años o menos de cumplir la edad pero a más de tres años de cumplir las semanas	NO

En este orden de ideas, es necesario puntualizar en la Circular No. 039 de 2023 emitida por el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, en la que se emitieron orientaciones generales sobre la vinculación de docentes provisionales en empleos en vacancia definitiva a través del Sistema Maestro, en donde se estableció:

“De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso, toda vez que, el concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público. No obstante, antes de proceder con la desvinculación de los servidores públicos provisionales, debe proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas respecto de los sujetos de especial protección constitucional que tengan estabilidad laboral reforzada.

iii. Orientaciones

El Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación del servicio público educativo una vez se generan vacancias definitivas, a través del Decreto 490 de 2016, compilado en el Decreto 2105 de 2017 (artículo 2.4.6.3.9) otorga las siguientes directrices frente al uso del Sistema Maestro, para cubrir las vacantes docentes que se generen desde la fecha y hasta terminar el primer semestre de 2024, así:

1. *En caso de existir la necesidad de provisión de una vacante definitiva generada por las situaciones descritas en el estatuto docente, se deberá hacer uso de la correspondiente lista de elegibles vigente y en firme, previa verificación del orden de prioridad en la provisión de cargos docentes.*

Las listas de elegibles en firme para las vacantes de las zonas rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona rural, y las vacantes de las zonas no rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona no rural.

2. Agotado el numeral primero sin que haya sido posible cubrir la vacante docente, se procederá a efectuar la provisión recurriendo a las listas que se encuentren por el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada fijado por el Sistema General de Carrera Administrativa regulado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, así:

a) Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (Sentencia SU-087 de 2022)

b) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia (Sentencia SU-388 de 2005)

c) Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia (Sentencia T-055 de 2020)

d) Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

La relación de los docentes con estabilidad reforzada identificados por la entidad territorial debe ser remitida a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema de Gestión Documental de la entidad.

*En caso de no ser remitida esta relación de docentes del párrafo anterior, se entenderá que la entidad no cuenta dentro de la población provisional desvinculada docentes que cumplan la condición de estabilidad laboral reforzada y, **por tanto, será obligatorio la solicitud de apertura del Sistema Maestro para la provisión de la vacante definitiva**”.*

Así las cosas, es necesario señalar que actualmente cuento con 59 años de edad y un total de 1.187 semanas encontrándome con estabilidad laboral reforzada, ya que soy prepensionada en virtud de la Sentencia T-055 de 2020, por lo cual me permito adjuntar el detalle de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Pensión, de igual forma se anexará junto con el presente escrito para acreditar tal circunstancia: **i)** historia laboral de COLPENSIONES, **ii)** historia laboral de PORVENIR y **iii)** Formato único para la expedición de certificado de historia laboral Decreto 2831 de agosto 16 de 2005; no obstante, para un mejor entendimiento me permito adjuntar imagen, en la cual se evidencia las cotizaciones efectuadas a pensión, así:

SONIA QUINTERO SERNA	INICIO	FIN	DÍAS LABORADOS	SEMANAS COTIZADAS	FONDO DE PENSIONES
COLPENSIONES	25/10/1994	31/12/1994	67	9,571428571	COLPENSIONES
COLPENSIONES	1/01/1995	30/01/1995	67	9,571428571	
COLPENSIONES	1/04/1995	31/07/1995	67	9,571428571	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/06/1999	30/06/1999	67	9,571428571	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/08/1999	30/11/1999	67	9,571428571	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/03/2000	30/06/2000	121	17,28571429	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	2/07/2000	30/11/2000	151	21,57142857	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/12/2000	31/12/2000	30	4,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/03/2001	2/03/2001	1	0,142857143	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	31/03/2001	30/04/2001	30	4,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/05/2001	31/05/2001	30	4,285714286	PORVENIR
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	31/05/2001	30/06/2001	30	4,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/07/2001	29/07/2001	28	4	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/08/2001	30/11/2001	121	17,28571429	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/02/2002	25/02/2002	24	3,428571429	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/03/2002	30/04/2002	60	8,571428571	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/05/2002	31/05/2002	30	4,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/06/2002	15/06/2002	14	2	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/07/2002	17/07/2002	16	2,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/08/2002	30/11/2002	121	17,28571429	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/06/2003	31/07/2003	60	8,571428571	
INDEPENDIENTE	1/08/2003	31/08/2003	30	4,285714286	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/09/2003	31/10/2003	60	8,571428571	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/11/2003	30/11/2003	29	4,142857143	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/12/2003	31/12/2003	30	4,285714286	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/01/2004	31/01/2004	30	4,285714286	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/02/2004	29/02/2004	28	4	
RESOLUCIÓN 0411 DE 1/9/2003	1/09/2003	2/05/2005	609	87	FOMAG
RESOLUCION 1690 DEL 17/05/2005	17/05/2005	17/07/2006	426	60,85714286	
RESOLUCION 1071 DE 1/08/2006	1/08/2006	7/07/2008	706	100,8571429	
RESOLUCIÓN 538 DE 16/07/2008	16/07/2008	31/12/2010	898	128,2857143	
RESOLUCION 309 DE 23/02/2012	27/03/2012	30/11/2023	4265	609,2857143	
TOTAL TIEMPOS COTIZADOS			8313	1187,571429	112,4285714

Por lo anterior y de la Circular No. 039 de 2023 se evidencia la obligatoriedad de cada entidad territorial de informar el listado de las personas que tienen una condición de especial protección y que se encuentran en provisionalidad, pero tal desatención por parte de la entidad territorial, no puede ser óbice para que se vulneren derechos de carácter legal y constitucional, pues tal y como quedó establecido tengo la condición de prepensionada en virtud de los preceptos establecidos en la Sentencia T-055 de 2020.

Aunado a lo anterior, la Circular No. 039 de 2023 también indicó que gozaban de estabilidad laboral reforzada, las madres cabeza de familia, y ostento tal calidad pues tengo la custodia de la menor de edad Sofía Améstica Quintero; lo anterior, se encuentra demostrada a través de Acta de Conciliación del 11 de diciembre de 2013 llevada a cabo el Ministerio de la Protección Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente de Lleras – Dirección Técnica, se llegó al siguiente Acuerdo:

*“Las señoras **SONIA QUINTERO SERNA** y **SANDRA MILENA AMESTICA QUINTERO**, en calidad de cuidadora y madre de la menor **SOFÍA AMESTICA QUINTERO**, llegan al siguiente acuerdo: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**: En lo sucesivo la niña **SOFIA AMÉSTICA QUINTERO**, quedará bajo la Custodia y Cuidado Personal de la señora **SONIA QUINTERO SERNA**, quien la ha tenido consigo desde cuando nació y también crió a la madre de la niña, señora **SANDRA MILENA AMESTICA QUINTERO**. Se encargará de velar por el desarrollo integral de la niña. Esta decisión queda Notificada en **ESTRADOS** a las partes y es aprobada por la Defensora de Familia por encontrarse ajustada a la ley y no vulnerar los derechos del niño. Presta mérito ejecutivo y es primera copia”.*

La condición de madre cabeza de familia se encuentra soportada ya que el 04 de septiembre de 2023 ante la Notaría 3 de Armenia se elevó el Acta Declaración para Fin Extraprosesal No. 1257, en la cual se declaró:

“TERCERO: *El propósito de esta declaración es informar que en mi condición de MADRE CABEZA DE HOGAR, siendo de esta manera la única responsable del sostenimiento económico en un 100 por ciento de mi hija, menor de edad de nombre, SOFIA AMESTICA QUINTERO, identificada con la tarjeta de identidad número 1.139.874.755, en la actualidad tiene 13 Años de edad.*

Finalmente declaro que mi hija DEPENDE, en su totalidad de mis ingresos Finalmente declaro que esta declaración es para presentarla ante la entidad que la requiera HASTA AQUÍ MI DECLARACIÓN”.

En conclusión, es necesario señalar que cuento con estabilidad laboral reforzada, en primer lugar, al ser prepensionada de conformidad con la Sentencia T-055 de 2020, pues cuento con 59 años de edad y tengo un total de 1.187 semanas y en segundo lugar, pues ostento la condición de madre cabeza de familia de acuerdo con el material probatoria allegado a la presente acción constitucional.

Ante las mencionadas circunstancias de hecho y de derecho, muy respetuosamente me dirijo a usted señor juez con el objeto único de solicitar declare la siguiente:

V. PETICIÓN

ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA**, en el momento de la notificación de la presente acción pública, que me reubique con las mismas condiciones laborales que venía en provisionalidad, ya que cuento con estabilidad laboral reforzada por cuanto soy prepensionada y ostento la calidad de madre cabeza de familia.

VI. ANEXOS

- Copia del radicado mencionado **SAC 2023 PQR 22119 del 01/12/2023.**
- Copia del derecho de petición.
- Oficio del 06 de diciembre de 2023 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Armenia.
- Acta No. 1257 de Declaración para Fin Extraprocesal expedida por la Notaría 3 de Armenia.
- Acta No. 001 de 2010 XXII Premio Cafam a la Mujer.
- Resolución No. 0088 de 2024 *“Por medio de la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva de una docente de aula de la planta pagada con recursos del sistema general de participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia”.*

VII. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente.

VIII. NOTIFICACIONES

TUTELADO:

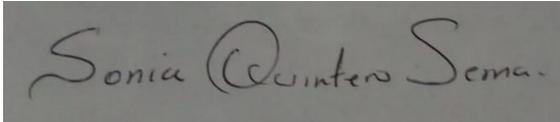
- **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA** en la Calle 10 A No. 23 C – 44 B Granada, Armenia – Quindío.

Correo electrónico: **educacion@armenia.gov.co**

TUTELANTE:

- Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico:
fsembranzas@hotmail.com

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sonia Quintero Serna" in a cursive script.

SONIA QUINTERO SERNA
C.C. 41.909.423